

Expediente: **1371/11**

Carátula: **SUAREZ DANIEL ANTONIO C/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EL EMPUJE S.H., -DEMANDADO

20224140933 - SUAREZ, DANIEL ANTONIO-ACTOR

20202846948 - SAHIAN, CELIA-DEMANDADO

20202846948 - SAHIAN, RAUL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1371/11



H105016348810

JUICIO: "SUAREZ DANIEL ANTONIO c/ EL EMPUJE S.H. Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)"- EXPTE. N° 1371/11.- Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

A la presentación de fecha 20-08-2026, efectuada por el letrado Rodolfo O. Gilli, por la parte actora:

Encontrándose la providencia cuestionada de fecha 27-07-2026 ajustada a las constancias de autos y a la jurisprudencia vigente al respecto, la que se cita a continuación *"...la decisión judicial recurrida se encuentra ajustada a derecho por haber sido dictada en la instancia pertinente (ejecución de sentencia) y ser una consecuencia directa de la aplicación del art. 112 de la Ley 5121 (Código Tributario de Tucumán) al que me remito y doy por reproducido en aras de la brevedad, por ser el que impone a los magistrados y funcionarios el deber de confeccionar la planilla fiscal y ponerla a conocimiento de las partes para su reposición, bajo apercibimiento de comunicar a la DGR.- Si bien es justo y razonable lo sostenido por el actor cuando trae a cita la norma del art. 331 inc. a) -art. 329-, la misma no es aplicable para la instancia procesal de la causa (se dictó sentencia definitiva con costas a ambas partes), ya que como bien lo expone la Jueza de grado dicho beneficio no debe ser confundido con los gastos que luego deba afrontar su parte según fuere el resultado del juicio, donde concurre con un 45% de las costas.- Dres. Dominguez- Castellanos Murga"*; al pedido de exención de pago de planilla fiscal efectuado por la parte actora: no ha lugar.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, atento a lo previsto por el **art. 335 de la ley 5121**, donde establece que: *"El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial ó de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda"* y la **Acordada n.º 294 del año 1991** que dispuso que *"Los Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 312 ley 5121, hoy art.335), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, discriminando los montos que debe pagar cada obligado del proceso. ..."*.

Por último, cabe resaltar que la determinación plasmada en el decreto atacado, se limitó a poner en conocimiento los cálculos de los montos de la planilla practicada por funcionario competente, ordenando la intimación de su pago bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la autoridad en caso de incumplimiento, a los fines pertinentes. JMA 1371/11

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=GRUCCI Gustavo Augusto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20246711217

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.